

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a **catorce de mayo del dos mil dieciocho**.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al Ciudadano **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] y,

RESULTANDO

1.- El uno de abril del dos mil dieciséis, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio **CG/DGAJR/DSP/1559/2016**, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, informa que después de realizar una búsqueda en la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses, se localizó registro de presentación de la Declaración de Intereses, de fecha trece de octubre del dos mil quince, del servidor público, **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, visible a fojas **1** de autos.

2.- El veintisiete de abril del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la instancia presentada y mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, se le asignó el número de expediente al rubro indicado, visible a foja **6** de autos.

3.- El cinco de abril del dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por lo que a través del oficio **CIVC/UDQDR/1216/2018**, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho (visibles a fojas **26** a **29** de autos), fue notificado, el veinte de abril del dos mil dieciocho (visible a foja **30** de autos), para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

DRA



CIVCA/D/158/2016

4. El tres de mayo del dos mil dieciocho, fecha programada para el verificativo de la respectiva audiencia que señala el artículo 64 fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo del Ciudadano **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, se celebró la respectiva audiencia y en ella, ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se les imputaron, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino, (visible a fojas **033** a **036** de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al ~~Órgano Político~~ Administrativo en Venustiano Carranza que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de los transitorios segundo y octavo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XV, 15 fracción XV y 34 fracción XXIX de La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7 fracción XIV numeral 8; 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, durante el desempeño de su cargo como **Subdirector de Empleos y Pagos**, adscrito a la **Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza**, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, si la conducta desplegada por el mismo resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.



DRA

CIVCA/D/158/2016

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 67 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del **C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que este en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:



DRA

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

a) Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio CIVC/UDQDR/0488/2016, de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Luis Falcón Martínez, Contralor Interno en la Delegación Venustiano, (visible a fojas 3 a 5 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que mediante el oficio CIVC/UDQDR/0488/2016, de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Luis Falcón Martínez, Contralor Interno en la Delegación Venustiano, le requirió al Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara, si el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, **Subdirector de Empleos y Pagos**, adscrito a la **Dirección General de Administración** del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, con fecha de alta **uno de enero del dos mil dieciséis**, presentó en los términos y plazos señalados, su declaración de conflicto de intereses, correspondiente al año dos mil quince.

b) Documental pública, consistente en la copia certificada de la renuncia al cargo de **Subdirector de Empleos y Pagos**, adscrito a la **Dirección General de Administración** de fecha quince de agosto del dos mil quince, signada por el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, (visible a fojas 19 de autos); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en existe una renuncia al cargo de **Subdirector de Empleos y Pagos**, adscrito a la **Dirección General de Administración** de fecha quince de agosto del dos mil quince, signada por el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**.

c) Documental pública, consistente en el oficio DRH/1651/2016, de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, signado por la Lic. Gabriela K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, (visible a fojas 8 de autos) la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe el oficio DRH/1651/2016, de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, signado por la Lic. Gabriela K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, informa a esta Contraloría Interna, que el C. **Ludwin Erick Méndez Carera**, ocupó el cargo de **Subdirector de Empleos y Pagos** adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza hasta el quince de agosto del dos mil quince.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, a partir del día uno de enero del dos mil quince al quince de agosto del dos mil quince, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, ostentando el cargo de **Subdirector de Empleos y Pagos**, adscrito a la **Dirección General de Administración**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena que el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, desempeñó el cargo de **Subdirector de**

DFA

Empleos y Pagos, adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, durante el periodo que ha quedado precisado.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.



De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando **II**, consistente en que el **C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

DBA



En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio CIVC/UDQDR/1216/2018, del diecinueve de abril del dos mil dieciocho, notificado a este en fecha trece del mismo y año (visible de fojas 26 a 30 de autos), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Subdirector de Empleos y Pagos, adscrito a la Dirección General de Administración en la Venustiano Carranza**, que:

II. Que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se determinó que se cuenta con los elementos de convicción suficientes para presumir responsabilidad administrativa en contra del ciudadano Rodolfo Francisco Inclán Zenteno, entonces Subdirector de Empleo y Pagos, adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, atendiendo a los razonamientos siguientes:

a) Que el ciudadano Rodolfo Francisco Inclán Zenteno, fue servidor público al momento de los hechos denunciados, como se acredita con el oficio número DRH/1651/2016 de fecha 28 de abril del año 2016, signado por la entonces Directora de Recursos Humanos de la Delegación Venustiano Carranza, mediante el cual señaló que el multicitado causo baja por renuncia al cargo de Subdirector de Empleo y Pagos, adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, el día 15 de agosto del año 2015, lo que se acredita con la copia certificada del escrito de la fecha antes referida, suscrita por el Ciudadano Rodolfo Francisco Inclán Zenteno, y que fue dirigida a la Mtra. Yohana Villegas, quien en ese momento se desempeñaba como Jefa Delegacional en Venustiano Carranza.

b) Que estando obligado el ciudadano Rodolfo Francisco Inclán Zenteno, a cumplir con la obligación que por razón de su cargo tenía encomendado al momento de ocupar el cargo de Subdirector de Empleo y Pagos, adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, conforme a lo establecido en el lineamiento primero en relación con el segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores Y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses".

Por lo que del resultado al análisis realizado a las constancias relativas a las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para presumir la



DRA

CIVCA/D/158/2016

probable responsabilidad administrativa del el ciudadano Rodolfo Francisco Inclán Zenteno, quien en la época en que se suscitaron los hechos ventilados en el expediente en que se actúa, se desempeñó como Subdirector de Empleo y Pagos, adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, a quien se le atribuye presumiblemente que:

"... Omitió en el desempeño del cargo que tuvo como Subdirector de Empleo y Pagos, adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, realizar durante el mes de agosto de 2015, la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, como estaba obligado de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Primero en relación con el Segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"; por lo que con su conducta omisa se encuadra dentro de la hipótesis prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."

Por lo que el ciudadano Rodolfo Francisco Inclán Zenteno, al estar ocupando el cargo de Subdirector de Empleo y Pagos, adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, en el mes de agosto de 2015, tenía la obligación de hacer la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, como lo establecen los Lineamientos y el Acuerdo en comento; es decir, que a dicho servidor público le correspondía presentar durante el mes de agosto de 2015 la Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos; sin embargo, a través del oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha 22 de marzo del año 2016, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, que después de haber efectuado una búsqueda en la base de Datos del Sistema de Declaración de Intereses se localizó que la presentación de la Declaración de Intereses del Ciudadano Rodolfo Francisco Inclán Zenteno fue realizada el día 13 de octubre del año 2015; lo que permite presumir que el ciudadano Rodolfo Francisco Inclán Zenteno quien en ese entonces se desempeñaba

DFA



como Subdirector de Empleo y Pagos, adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, no realizó, durante el mes de agosto de 2015, la Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, como estaba obligado de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Primero en relación con el Segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"; por lo que con su conducta omisa se encuadra dentro de la hipótesis prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como se precisa a continuación. -

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

Artículo 47.-"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y..."

Hipótesis normativa que presuntamente fue infringida por el ciudadano Rodolfo Francisco Inclán Zenteno, en razón de que transgredió lo establecido en el numeral primero en relación con el segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", mismos que establecen lo siguiente:

"Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras



DFA

Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", establece en el lineamiento:

"PRIMERO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos..".

TRANSITORIOS:

"Segundo: La Declaración de Intereses correspondiente al año 2015, se presentará en el mes de agosto de 2015 conforme a las formalidades señaladas en los presentes Lineamientos, y las posteriores se efectuarán en el mes de mayo de cada año".

"Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", señala que:

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"

TRANSITORIOS:

"Tercero.- La Declaración de Intereses a que se refiere la Política Quinta deberá presentarse en esta primera ocasión, en el mes de agosto de 2015

DBA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA



CIVCA/D/158/2016

a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza, el día 15 de agosto del año 2015, lo que se acredita con la copia certificada del escrito de la fecha antes referida, suscrita por el Ciudadano Rodolfo Francisco Inclán Zenteno y que fue dirigida a la Mtra. Yohana Villegas, quien en ese momento se desempeñaba como Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, (Documento visible a fojas 8 y 9 de autos del expediente en que se actúa).

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

DEA

GOBIERNO D
Capital
Contraloría General
**CONTRA
INTEI**
EN
DELEGACIÓN VENUS



Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Esta Contraloría Interna, cuenta con los siguientes **medios de prueba**, para sostener la acusación que pesa en contra del **C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**:

1.- Oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha veintidós de marzo del dos dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México (visible a fojas 4 a 5 de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio el CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha veintidós de marzo del dos dieciséis, por medio del cual, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa a esta Contraloría Interna, que el **C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, en su carácter de servidor público, presentó su declaración de intereses el trece de octubre del dos mil quince.

2.- Copia certificada del oficio DRH/1651/2016, de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, signado por la Lic. Gabriela K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza (visible a foja 8 de autos); documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe el oficio DRH/1651/2016, de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, signado por la Lic.



DRA

CI/VCA/D/158/2016

Gabriela K. Loya Minero, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, por medio del cual, en fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, informa a esta Contraloría Interna, que el **C. Ludwin Erick Méndez Carera**, ocupó el cargo de **Subdirector de Empleos y Pagos** adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Venustiano Carranza hasta el quince de agosto del dos mil quince.

Del enlace, lógico y natural de los reseñados medios de convicción, se arriba al convencimiento de que:

Rodolfo Francisco Inclán Zenteno ejerció el cargo de Subdirector de Empleos y Pagos, adscrito a la Dirección General de Administración, hasta el quince de agosto del dos mil quince.

Y, que en el mes de agosto del dos mil quince, tenía la obligación de hacer la Declaración de Intereses correspondiente a ese año, como lo establecen el Lineamiento Primero en relación con el Segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses"; es decir, que a dicho servidor público le correspondía presentar durante el mes de agosto del dos mil quince la Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, puedan ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos; sin embargo, a través del oficio número CG/DGAJR/DSP/1559/2016 de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control en la Delegación Venustiano Carranza, que después de haber efectuado una búsqueda en la base de Datos del Sistema de Declaración de Intereses se localizó que la



DRA

CI/VCA/D/158/2016

presentación de la Declaración de Intereses del Ciudadano Rodolfo Francisco Inclán Zenteno fue realizada hasta el día trece de octubre del dos mil quince.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

DECLARACIÓN DEL C. RODOLFO FRANCISCO INCLÁN ZENTENO

El C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la materia", celebrada el **tres de mayo del dos mil dieciocho**, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal y por escrito, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de esta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Que no compareció a la audiencia aludida, representante alguno del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, no obstante de haber sido legalmente notificado su titular, en fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, mediante el oficio CIVC/UDQDR/1217/2018.

Asimismo, que al hacerle referencia al C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, en su calidad de presunto responsable que en el oficio citatorio por el que se le hizo de su conocimiento que en la presente audiencia podría ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor, declaró:

En este acto presento por escrito mi declaración a la presente audiencia de ley a la que fui citado mediante el oficio citatorio CIVC/UDQDR/1216/2018 de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, en relación con el oficio CIVC/UDQDR/1060/2018 de fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, en el cual solicito se me tengan por reproducidas mis manifestaciones que



DRA

CIVCA/D/158/2016

expongo y se me tengan por acordadas y aceptadas las pruebas que ofrezco en el mismo, dicho documento que consta de 14 fojas útiles suscritas por el anverso acompañadas de un anexo que corresponde al acuse de recibo electrónico de declaración de intereses de fecha de envío electrónico 13/10/2015, siendo todo lo que deseo manifestar.

Siendo así, que en su declaración por escrito en lo toral, manifestó que:

De lo que se colige que si **presenté mi Declaración de intereses** correspondientes al año 2015, si bien **fuera del término establecido por la ley**, en razón de que como se manifiesta en su etapa de investigación el que suscribe causo baja con fecha 15 de agosto del 2015 y el lineamiento señalado manifestaba que se contaba hasta el día 30 de agosto para llevarla a cabo la presentación respectiva, pero como se demuestra y ha quedado acreditado el que suscribe se separó 15 días antes de fenecer el plazo sin embargo como se podrá observar en los expedientes de la Dirección General de Situación Patrimonial de la Contraloría General **esta si fue presentada posteriormente siendo esta de manera extemporánea** pero no omisa como se pretende hacer notar.

A la anterior declaración se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la lectura **integral** de la misma, se advierte que la defensa del presunto responsable dentro de la presente causa administrativa, y por lo que respecta a esta argumento de defensa, de manera expresa, hace una confesión respecto a la omisión de no presentar su declaración de intereses en el mes de agosto del dos mil quince en función del puesto de estructura que ocupaba como **Subdirector de Empleos y Pagos adscrito a la Dirección General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza**, toda vez que a partir del uno de enero del dos mil quince, ya desempeñaba ese cargo, y de lectura integral y literal de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan y, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince, no se desprende que exista



DRA

CIVCA/D/158/2016

una causal de eximente de responsabilidad por la omisión de no rendirla o de rendirla de manera extemporánea.

Luego entonces, tal confesión, hace prueba plena en contra del C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 1005789, de la Sexta Época, Tesis: 411, Página 376; S.C.J.N.; S.J.F.; Libro 8 Tomo III, Septiembre de 2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONFESION, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

Por otra parte, por lo que respecta al argumento, consistente en:

Lo anterior no es así, ya que para que se infrinja lo establecido en la fracción XXII, deben de existir dos supuestos, siendo éstos que no se hay presentado la declaración CONFLICTO DE INTERESES con oportunidad y veracidad, siendo que el suscrito sí la presenté con veracidad, debido a que nunca me fue imputado que no se haya presentado con veracidad, por lo que al no adecuarse la conducta al tipo, ese Órgano Interno de Control, deberá emitir una resolución sin responsabilidad al suscrito.

(...)

En el mismo tenor, se debe considerar que con la conducta omisa se me atribuye no hay afectación al servicio público, cuya protección es la que persigue la obligación, de todo servidor público de informar el estado de su situación patrimonial de conflicto de intereses y fiscal, pues finalmente el que suscribe, cumplí con dicho deber, no generándose así vulneración alguna al servicio público.

Por lo que hace a estas manifestaciones, el arguyente, en una especie de malabarismo retórico, pretende confundir a esta Contraloría Interna, con el fin de evadir el tramo de responsabilidad que le corresponde derivada de la omisión en que incurrió, esto así, porque la referida fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye: *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público*, y, de lo que se colige, que el término "incumplimiento de

DRA



CIVCA/D/158/2016

cualquier disposición jurídica" como elemento normativo de dicho tipo sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública y, por tanto, para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, como lo es el numeral primero en relación con el segundo transitorio de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de no Conflicto de Interés a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan", así como la política Quinta con relación al transitorio tercero del "Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses", y estos de manera clara, estatuyen la obligación a las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocuparan puestos de estructura de homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, respecto a la Declaración de Intereses correspondiente al año dos mil quince, de presentarla en el mes de agosto de ese mismo año, conforme a las formalidades señaladas en los referidos Lineamientos, y las posteriores se efectuarían en el mes de mayo de cada año, siendo el caso, que al no haberlo realizado en los citados términos, es claro que el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo tanto, la mencionada hipótesis es una norma de "remisión tácita", en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación, sin que sea necesario que las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en atención a que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las obligaciones de éstos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

Sirve de apoyo por identidad, el siguiente criterio aislado:

Epoca: Décima Epoca

Página 18 de 40



DRA

Registro: 2001754
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.49 A (10a.)
Página: 1684

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

Al señalar la citada fracción que los servidores públicos tendrán la obligación de "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público" no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término "incumplimiento de cualquier disposición legal" como elemento normativo de dicho tipo sancionatorio, se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a las normas que regulan el servicio encomendado y que impiden el correcto ejercicio de la administración pública y, por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza tal hipótesis normativa es menester recurrir a la legislación federal, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general que regule el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo. Esto es, lejos de ser una "norma en blanco" -supuestos hipotéticos que necesitan de la declaratoria de otra ley para tener como ilícita la conducta citada en el dispositivo legal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad-, la mencionada hipótesis es una norma de "remisión tácita", en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación, sin que sea necesario que, como acontece en el derecho penal, las obligaciones de los servidores públicos se encuentren contenidas en leyes formales y materiales para que sirvan de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, en atención a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece las obligaciones de estos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan. Por tanto, la mencionada fracción cumple con los elementos básicos de la conducta antijurídica y describe de manera clara, precisa y exacta, cuál es la acción u omisión sancionable -la inobservancia del cúmulo de obligaciones que rigen al servicio público y que conoce el funcionario desde que toma protesta en el cargo-, por lo que si se describe la conducta sancionatoria, dado que se proporcionan las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa la falta administrativa, de manera que no hay menoscabo al principio de exacta aplicación de la ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica, en representación del Secretario de la Función Pública y del titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dáván. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.



DRA

CI/VCA/D/158/2016

Respecto a que con su conducta, no se afectó el servicio público, el manifestante, pierde de vista que el tipo administrativo transgredido, no requiere para su consumación, que se haya afectado este, aunado a que, uno de los objetivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es que los servidores públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, esto así, porque el servicio público que el Estado presta a la comunidad debe ser con excelencia, por lo que la actuación de los servidores públicos, en su empleo, cargo o comisión, debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad, por ello, al no haber actuado en apego al principio de legalidad, en los términos que se han citado en supra líneas, resulta claro que el actuar del C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, contraviene la voluntad del legislador.

Continuando con el estudio del citado escrito de defensa, refiere:

Ahora bien, el citatorio de audiencia de ley en que esta vía reproche su legalidad, en cuanto a su aspecto y presunta consideración sancionadora, irrumpe por completo el PRINCIPIO DE TIPICIDAD que actualmente rige en materia administrativa, así como la del debido proceso, esto en razón de que la citación fue pegada en la puerta de mi domicilio y no medio citatorio por parte de la notificadora habilitada para que al día siguiente de la primera citación se me solicitara en mi domicilio estuviere en hora y día señalado para que dicha notificación se me practicara de manera personalísima lo cual no ocurrió así, solo fue pegado en la puerta anexando el oficio que menciono al inicio de la presente comparecencia y que todas luces me deja en un estado de indefensión ya que se hicieron públicos los documentos pegados en la puerta de mi casa sin que medie citación posterior para ello avisando de la fecha de cambio de la audiencia de ley y dejándolo a la vista de la comunidad continuando con la lesión a mi buen hombre e imagen ante la comunidad...

En este sentido, es imperante, primero, precisar, que el Código Federal de Procedimientos Penales es norma supletoria de aplicación para la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, que a la letra dice:

ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

Página 20 de 40

DRA

En correlación con el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 188105
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 60/2001
Página: 279

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

Contradicción de tesis 47/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 60/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

Ahora bien, dicha norma subjetiva, en su artículo 109, establece:

Artículo 109.- Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra al interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta,



DRA

CIVCA/D/158/2016

transcripción, en lo conducente, de la de resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

Y así, mediante el oficio DRH/SEP/JUDERPP/0604/2018 de fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, la C.P. María del Rocío Rodríguez Hernández, Subdirectora de Recursos Humanos en la Delegación Venustiano Carranza, remitió a esta Contraloría Interna, copia certificada del comprobante del último domicilio registrado por el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, por lo que la notificadora comisionada, procedió a realizar las respectivas notificaciones en estricto apego al precitado artículo 109, tal y como consta a fojas 23 y 30, máxime que al haberse presentado el requerido a la respectiva audiencia de ley de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho, se dio por notificado, atento al artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales, aunado a que en dicha norma, no se establece que se tenga que emitir un citatorio para que la persona que se pretende notificar, esté presente otro día, por lo que haber cumplido con las formalidades de ley, se brindó certeza jurídica al gobernado. Sirven de apoyo, los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

Época: Novena Época
Registro: 189932
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: XX.2o.9 P
Página: 1091

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA PENAL. ES REQUISITO ESENCIAL QUE CONSTE EN AUTOS LA ENTREGA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PARA TENER POR LEGAL LA DILIGENCIA, CUANDO NO SE ENCUENTRE AL INTERESADO.

El artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales establece los requisitos para llevar a cabo las notificaciones personales en los domicilios designados por las partes, precisando que en el caso de que no se encuentre el interesado, aquella se hará mediante cédula de notificación, la que contendrá el nombre del juzgado en el cual se tramita, causa en la que se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, fecha y hora de la notificación y el nombre de la persona que la recibe, expresándose, además, el motivo por el que no se hizo directamente al interesado.

DRA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
INTER
EN
DELEGACIÓN VENUSTI



CIVCA/D/158/2016

misma que se dejará en poder de la persona que ahí resida, o bien, negándose a recibirla o si no encuentra a nadie en el domicilio de que se trate, el funcionario encargado para tal efecto, fijará dicha cédula en la puerta de entrada. Sin embargo, no es suficiente para tener por legal la notificación del requerimiento para que el reo se presente a rendir su declaración preparatoria ante un juzgado federal, que el fedatario público asiente en su razón que entrega la cédula de notificación a la persona con quien entiende la diligencia, sino que además debe aparecer en el expediente tal circunstancia, ya que ante la omisión en que incurre aquél de no agregar copia de la cédula, no es posible tener la certeza jurídica de que el interesado tuvo o no oportunidad de conocer el acuerdo en el que consten los datos para acudir al llamado que se le hizo, pues no debe perderse de vista que si el legislador previó que se cumpliera con esa formalidad, fue con la finalidad de asegurar que las resoluciones de las autoridades competentes, cuya notificación se ordene de manera personal, se hagan del conocimiento de la parte a quien se dirige; en consecuencia, si la referida diligencia no reúne los requisitos esenciales exigidos por el ordenamiento legal en cita, ésta resulta ilegal y, por ende, violatoria de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 344/2000. 28 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.

Época: Novena Época
Registro: 171124
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCVIII/2007
Página: 200

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. EL ARTICULO 109 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El referido precepto, al disponer que si la notificación no se puede realizar personalmente por no encontrarse el interesado en el domicilio se le dejará, con cualquiera de las personas que ahí residan, una cédula que debe reunir los requisitos que el propio numeral detalla y, en el supuesto de que aquél se niegue a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación o las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, o no se encuentre a nadie en el lugar, se fijará ésta en la puerta de entrada, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el gobernado no queda en estado de indefensión, en virtud de que la notificación por cédula se realiza cumpliendo una serie de requisitos que hacen que su práctica brinde certeza jurídica en la comunicación procesal, pues el documento contiene todos los datos necesarios para que el interesado se entere de quién emitió la resolución que se le comunica, los datos del expediente, una relación breve del contenido de la resolución, el día y hora en que se practica, así como el nombre de la persona en poder de la cual se deja. Además, el servidor público que practica la diligencia está obligado a cerciorarse de que el domicilio corresponde al del interesado, entregando el documento a sus parientes o empleados, entre otros; aspecto que también genera certeza en la notificación porque se acude a su propio domicilio a hacer de su conocimiento el contenido de la resolución de que se trate.



DRA

CIVCA/D/158/2016

Amparo en revisión 146/2007. 11 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Asimismo, el arguyente, refirió:

Del cual se ha definido que las sanciones administrativas (sin excepción) se deben obligatoriamente ceñir a dicho garante el cual consiste en que aquella conducta reprochable del justiciable encuadre perfectamente en la hipótesis normativa previamente establecida, principio que se considera vulnerado, ello es así, toda vez que, suponiendo sin conceder que la conducta que se me reprocha efectivamente se encontrare contraviniendo de manera clara disposiciones de orden público e interés social insisto, sin conceder razón a ello, es menester que la sanción impuesta que pudiera imponérsele al de la voz, que se encuadre perfectamente a la hipótesis normativa previamente establecida que contuviera dicha conducta y su sanción correspondiente, la cual de ningún modo acontece, pues basta observar que la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en ninguna de sus conjeturas se encuentra perfectamente supeditada la supuesta conducta reprochable a una sanción determinada, es decir, no se encuentra prevista como tal en dispositivo legal que sancionar la conducta que ilegalmente se me ha reprochado, insisto, en la que encuadre perfectamente la conducta y la sanción que amerite la misma, toda vez que como ya se estableció con anterioridad, para que se configure tal hipótesis, deben existir dos circunstancias, es decir, que no se haya presentado la declaración de conflicto de intereses con oportunidad y que no se haya presentado con veracidad, por lo que al no existir las dos, es claro que no se adecua la conducta al tipo.

Estas manifestaciones, fueron analizadas a fojas 17 a 19 de autos.

Continuando con el escrito de defensa del presunto responsable, aduce a su favor que:

Finalmente no es óbice mencionar que el procedimiento administrativo sancionador es obligatorio, aplicable y observable la presunción de inocencia en favor del de la voz...

(...)

Ahora bien, por lo que hace a la pretendida fundamentación a que se alude en el citatorio que se desahoga, no se desprende que la misma se eslabone de forma clara y precisa con las conductas supuestamente imputadas, además de que como ha reiterado en este escrito, se ha desvirtuado la supuesta



DPA

CIVCA/D/158/2016

responsabilidad que se me atribuye... En él no se me precisan ni especifican de forma congruente las causas o razones que se me tomaron en cuenta para emitir dicho citatorio...

(...)

Ahora, suponiendo sin conceder que esa Autoridad considere que se actualiza la irregularidad administrativa por la que me citó a procedimiento de responsabilidad, pido atentamente se tenga en consideración lo contenido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

Por lo hace al primer punto, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, ha respetado escrupulosamente el principio de presunción de inocencia del servidor público **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno***, así como sus Derechos Humanos, ello queda acreditado de manera indubitable con el contenido del acuse del oficio CIVC/UDQDR/1216/2018, del diecinueve de abril del dos mil dieciocho, por el cual se le citó para audiencia de ley y con el desahogo de la misma, en virtud de que, en primer lugar, desde su citación a ésta ha sido tratado, bajo el principio de presunción de inocencia, como presunto responsable, y en segundo lugar, esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, respetó todas y cada una de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal y como se desprende del contenido de esos documentos, visibles a fojas de la 26 a 29 y 33 a 36 de autos, los cuales, por economía procesal, se tienen por reproducido en todas y cada una de sus partes y como inserto a la letra en este apartado, con lo que se demuestra que se respetaron los derechos humanos del procesado, como lo es, en la especie, el derecho de audiencia que ejerció en plenitud, ya que declaró lo que a su derecho convino, ofreció las pruebas que considero aptas y suficientes y presentó los alegatos correspondientes.

Además, cabe precisar que el hecho de haber sido citado a la audiencia referida no se determina en ningún caso su responsabilidad administrativa, únicamente se abre un periodo a efecto de que el servidor público, se imponga y consulte de manera personal todas la constancias referidas en el oficio citatorio para audiencia de ley y, como lo ha hecho.

Respecto al segundo punto, contrario a lo que sostiene el arguyente, tal y como consta en el contenido del acuse del oficio CIVC/UDQDR/1216/2018, del diecinueve



DRA

CIVCA/D/158/2016

de abril del dos mil dieciocho, esta autoridad, de forma detallada, especificó de forma congruente las causas y razones que se me tomaron en cuenta para emitir dicho citatorio, las cuales fueron el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha cinco de abril del dos mil dieciocho.

Con relación a la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

PRUEBAS

En la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho, el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, ofreció como pruebas de su parte:

Que en este acto como lo manifiesto en mi escrito de comparecencia ofrezco la documental pública consistente en el acuse de recibo electrónico de Contraloría General de la Ciudad de México, así mismo ofrezco la documental de actuaciones consistente en todo aquello que obra agregado a los autos del expediente CIVCA/D/0158/2016, en todo lo que me beneficie, así mismo ofrezco la Presuncional por su doble aspecto legal y humana, consistente también en todo aquello que obró agregado a los autos del expediente CIVCA/D/0158/2016, mismo que se relacionan con todas y cada una de mis manifestaciones, que se relacionan en mi escrito de comparecencia, y así como en todo aquello que me beneficia en el expediente en que se actúa, siendo todo lo que deseo manifestar.

En esa guisa, por lo que hace a la **primera prueba**, es de señalarse que el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, no refiere claramente el hecho o hechos concretos que trata de demostrar con la documental citada, ni expresa las razones por las que considera que esta podría desvirtuar la irregularidad que se le imputa. No obstante lo anterior y a efecto de no transgredir sus derechos fundamentales, la prueba antes descrita se valora en términos de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene **valor probatorio de indicio**, pues la misma no reviste el carácter de un documento público ya que al tratarse de copia simple esta, carece de un valor probatorio pleno pues no firma



DA

CIVCA/D/158/2016

expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que con ella el servidor público no desvirtúa la responsabilidad administrativa que se le imputa.

Es menester aclarar, que la valoración efectuada a la anterior documental, tiene su fundamento en las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002 Unanimidad de votos Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Época: Novena Época
Registro: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510



DRA

CIVCA/D/158/2016

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLS, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Respecto a las **pruebas denominadas:** instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, es de precisarse que en su aspecto legal, el **C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, no hace referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad que se le imputa, ya que del análisis de los autos se desprende que no existe ningún indicio que exima al Ciudadano en cita de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.



DFA

72
CIVCA/D/158/2016

De acuerdo a lo anterior, debe decirse que tanto la prueba instrumental de actuaciones y presuncional aportadas por el servidor público, resultan ser insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se considere medio de prueba idóneo para desvirtuar la imputación que se le atribuye; aunado a que estas pruebas por si solas no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.

Tiene sustento al anterior criterio, la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:

EL DISTR. FEDERAL
LORIA
NA
PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado al totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Ahora bien, según la naturaleza de los hechos imputados al procesado y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, así como de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se concluye que conforme al alcance probatorio de las pruebas aportadas por el procesado, conducen a la convicción de que no son eficaces para desvirtuar la presunta responsabilidad que se le atribuye, la cual ha quedado precisada en la parte inicial del presente Considerando.

ALEGATOS

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que este se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 17o.A J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



DFA

CIVCA/D/158/2016

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

DRA



CI/CA/D/158/2016

Ahora bien, cabe precisar que en la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I aplicable por la remisión a que hace a las reglas contenidas en éste el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", en uso de la palabra el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, en vía de alegatos, manifestó:

En este acto y por esta vía de alegatos manifiesto que si bien se me atribuye el no haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual lo reproduzco a la letra, artículo 47, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, fracción XXII abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como se puede observar la conducta que se me pretende atribuir corresponde a un acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo cual no se encuadra la conducta al tipo establecido, ya que si bien mi declaración de intereses si fue presentada de manera extemporánea, el trece de octubre del año dos mil quince, por lo que en ningún momento hubo omisión o acto que diera lugar a incumplimiento a los lineamientos que en su momento fueron publicados para la presentación de la declaración de interés y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal y homólogos que se señalan, como lo acredito con mi acuse de recibo electrónico de declaración de intereses; ahora bien para el caso de que este H. Órgano Interno de Control considere que se actualiza alguna irregularidad administrativa por la cual el haberse presentado de forma extemporánea dicha declaración y por la que me cito a procedimiento de responsabilidad pido atentamente se tenga en consideración lo contenido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Público, la cual señala lo siguiente, artículo 63. La dependencia y la secretaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el distrito federal", de lo anterior se puede advertir que de los antecedentes por los cuales se me es citado a procedimiento de responsabilidad, bien puede encuadrarse lo citado por lo dispuesto en el artículo 63 ya que no se transgredió norma alguna, que se considere de causa grave, ni mucho menos que se constituya un delito, ya que únicamente se presentó de manera extemporánea la declaración de intereses con la que finalmente se dio cumplimiento como servidor público de presentar la misma sin que ello implicara una deficiencia en el desarrollo del servicio público o se causarán

Página 31 de 40



DRA

CI/VCA/D/158/2016

daños patrimoniales o en su caso quebranto a la administración pública, por lo cual también solicito a este H. Órgano de Control que tome en consideración mi historial como servidor público ya que jamás he sido sancionado con motivo de los encargos que he ocupado durante los diecisiete años de servicio que llevo dentro de la administración pública y en caso que así lo considere tome en cuenta lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley de la materia, siendo todo lo que deseo manifestar.

De tal modo, que los alegatos del C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, ya fueron estudiados a lo largo de la presente resolución por lo que esta etapa se encuentra substanciada.

En las relatadas circunstancias, es evidente que al no observar el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, la obligación contenida en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en la forma que ha quedado expuesta, es incontrovertible que dejó de salvaguardar el principio de **legalidad**, que en términos del Diccionario de la Lengua Española, es el principio jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho, por lo tanto, obliga a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de garantizar el buen servicio público y preservar el Estado de Derecho en beneficio de la colectividad, por lo que, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la citada "La Ley Federal de la materia", se considera que esta Contraloría Interna deberá determinar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del precitado por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Esto es así, en virtud que de la apreciación en conciencia del valor de las pruebas que obran en autos, se estima que estas, en su conjunto, hacen prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa del C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, ya que las mismas, en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y, en lo colectivo, al ser administradas unas con otras, son eficaces para considerar que existe un enlace lógico natural entre la verdad conocida y la que se buscaba.

En efecto, al realizar el enlace lógico y natural de todas y cada una de las pruebas señaladas, se llega a la verdad material que se buscaba, la cual consiste en que, como se ha mencionado, el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, al desempeñar el cargo de **Subdirector de Empleos y Pagos**, adscrito a la **Dirección General de Administración del Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza**, durante el periodo del día uno de enero del dos mil quince al quince de agosto del dos

DRA



CIVCA/D/158/2016

mil quince, como ya quedado acreditado en el Considerando **II** de la presente resolución, faltó, en el presente caso, ineludiblemente a su deber de salvaguardar el principio de **legalidad** que, entre otros rigen a la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio, la del **C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C**), referidos en el cuarto párrafo del Considerando **II** de la presente resolución.

IV. Ahora bien, en virtud que el **C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **tres de mayo del dos mil dieciocho**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede en consecuencia.

En esta tesitura, cabe señalar que el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece:

"ARTÍCULO 63.- La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:



DRA

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad del delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el mínimo vigente en el Distrito Federal.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el Sr. **Inclán Zenteno**, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXI/2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novecentos y Cuarenta y Nueve, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y contenido es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en materia de responsabilidad administrativa, podrá abstenerse de sancionar al servidor público una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad del delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el mínimo vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que configuran el ordenamiento jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para limitar, en la medida establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales. Por lo tanto, el marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

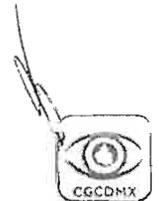
Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González y otros vs. Secretaría de Gobernación. Sentencia de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Rivera. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Flores.

DRA

an
del
rio
ercer o no su
o Francisco
rtículo 63 de
o de respetar
os 14 y 16 de

blicada en el
Tomo XIV,

RI
EN
CIÓN VENUSTI



CIVCA/D/158/2016

Así, por cuanto hace al primero de los elementos identificado como inciso a) relativo a que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cabe señalar lo siguiente:

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por



DRA

CI/VCA/D/158/2016

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

“**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- 1) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;
- 2) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de obligaciones, al erario público; y,
- 3) El resultado material del acto y sus consecuencias.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **1)**, en cuanto a la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Página 36 de 40

DRA

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...
III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Y los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, con la obligación contenida en la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado

DRA



CIVCA/D/158/2016

fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente no se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni trasciende más allá de su ámbito interno.

Por lo que hace a lo señalado en el numeral **2)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **3)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cuyas consecuencias sólo produjo la afectación al principio de legalidad, pero sin que haya habido un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública ni que hubiese trascendido más allá de su ámbito interno.

De tal modo, se estima que no obstante que hubo incumplimiento a las disposiciones administrativas que ya han quedado anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde derivó la misma **no es grave**.

Respecto a lo puntualizado en el inciso **b)**, en lo referente a cuando se presentaron los antecedentes y circunstancias del infractor, cabe señalar lo siguiente:

Conforme a la revisión de los archivos, bases de datos, sistemas que obran en esta Contraloría Interna, así como de la propia verificación de la página electrónica del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Contraloría General de la Ciudad de México, en el sentido de que del precitado no se tienen antecedentes de registro de sanción, en virtud de su cargo, empleo o comisión, lo cual, es un factor que opera de manera positiva en los antecedentes del C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**.

Y, con relación a lo puntualizado en el inciso **c)**, respecto a que el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, como se dijo en párrafos precedentes no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno de la Ciudad de México.

DRA



Atento a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control en uso de las facultades concedidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estima que es procedente, en el presente caso, abstenerse, por una sola vez, de imponer sanción al servidor público precitado en razón de que, si bien es cierto, incurrió en responsabilidad administrativa, como ha quedado acreditado, también lo es, que los hechos que la constituyen no revisten gravedad ni constituyen delito, que de sus antecedentes y circunstancias operan como factores positivos a su favor y que no existe daño económico causado por su conducta; lo cual es suficiente para crear convicción en esta autoridad de que se colman los supuestos previstos por el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para abstenerse de sancionar por una sola vez; razón por la cual esta Contraloría Interna tomando en consideración la petición del C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**; y en uso de las facultades que le confiere el numeral en cita, estima procedente determinar la **ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ** a favor del precitado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

OKIA

RESUELVE

JA

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Venustiano Carranza, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el **Considerando II** de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el C. **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, como **Subdirector de Empleos y Pagos adscrito a la Director General de Administración en la Delegación Venustiano Carranza**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades



DRA

CIVCA/D/158/2016

de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en el **Considerando III**, de la presente resolución.

CUARTO.- Esta autoridad **determina abstenerse de sancionar por una sola vez** al **C. Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, por los razonamientos expuesto en el **Considerando IV** de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución en firma autógrafa al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa a la Jefa Delegacional en Venustiano Carranza, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano **Rodolfo Francisco Inclán Zenteno**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO SAÚL FLORES REYES, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN VENUSTIANO CARRANZA.

